



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada iniciativa con proyecto de decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene **REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso en fecha 23 de noviembre de 2021, misma, que tiene como propósito, establecer un registro de deudores alimentarios morosos del cual esté a cargo el Registro Civil, con la intención de hacer público dicho registro, así como garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias, con el fin de que sea reformado y adicionado los artículos 36, 150 bis y 304, y se adiciona un Capítulo IV "DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS" al título Sexto del Libro primero,



Adicionalmente los artículos 318-4, 318-5, 318-6 y 318-7, todo del Código Civil del Estado de Durango.

De la misma forma los iniciadores aluden en su exposición acertadamente que los *"... los alimentos en materia de derecho familiar se refieren a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas del individuo, según nuestro Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria; en caso de los menores, comprende además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales, en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación e integración social; y para adultos mayores se agrega su atención geriátrica..."*

SEGUNDO. – En ese tenor, y posterior al análisis de dicha intención de los iniciadores, concluimos que en efecto, el tema de los alimentos y su cumplimiento repercute en el ámbito jurídico-social, en el sentido que estos son consideradas como las bases fundamentales del ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en virtud de que son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren; empero a las vicisitudes de la evasión al respecto, ya que ello se ha convertido en un problema social común, en el sentido de que los deudores alimentarios buscan diversas conveniencias a fin de no cumplir con su obligación de dar alimentos, sin embargo, no concordamos con la idea de que la solución a este problema que se ha venido suscitando ordinariamente en nuestro Estado sea el evidenciar su situación por medio de un registro de deudores, empero a la necesidad de buscar distintas herramientas



jurídicas que auxilien a las ya existentes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de cumplir satisfactoriamente todas y cada una de las necesidades que tutelan el interés superior del menor.

TERCERO. – Es oportuno hacer mención que para los legisladores es un tema que no pasa desapercibido, pues su preocupación se deriva en base a estructuras un sistema legal que garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que en diversas ocasiones, se ha pretendido proteger y defender el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de los progenitores, ya que ello queda establecido dentro del Código Civil vigente en el Estado, contenido primordialmente en el capítulo II denominado: “de los alimentos” donde se establece que la obligación alimentaria es recíproca de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, esto es, porque la persona que la cumple tendrá a su vez el derecho de recibirlos y sucesiva e virtud de que en dichas disposiciones se señala el estricto orden en que los parientes estarán obligados a proporcionarlos unos después de otros, también es indeterminada y variable en cuanto a su monto porque dicha ley en comento no señala la cantidad que debe proporcionarse a cada acreedor alimentario, por el contrario, ello, procede de dos factores principales: la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, así como los supuestos necesarios, para que los padres no evadan su responsabilidad, bajo ese mismo tenor, el principio de crédito preferencial, consigna una serie de supuestos legales que aseguran el debido cumplimiento de esa obligación, ya que ello es imprescriptible, es decir el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

CUARTO.- De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles prevé las formas y procedimientos para ejercitar coactivamente las resoluciones judiciales, respecto en



el caso tratado, esto es, sobre las que se comprenden las de alimentos, aunando, además, que le otorga al juzgador las más amplias facultades para suplir la queja deficiente e intervenir de oficio en beneficio de menores y en cuestiones de familia, lo que propicia que el acreedor alimentario pueda asegurar el cumplimiento del pago de alimentos.

Consecutivamente, en materia penal también se han realizado modificaciones tipificando la conducta del deudor que deja de proporcionar alimentos a las personas a quienes conforme a ley de proporcionarlos y posteriormente incrementando la sanción ante esta conducta delictiva, con ello se pensó que con la elevación de la pena privativa de la libertad se disminuirían esas conductas ilícitas de incumplir con dicha obligación, que sustancialmente sin menoscabar el interés superior del menor, en efecto debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, en tal virtud, ello, se encuentra garantizado y protegido dentro del Código Penal vigente en el Estado, al establecer las medidas necesarias para que la obligación de dar alimentos no sea evadida por los responsables, e instaurar penas corporales, así como multas, a quien teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada contemplando a su vez, las mismas penas a las personas que estén obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con las obligaciones alimentarias.

QUINTO. - Habida cuenta de lo anterior, con el apoyo de herramientas jurídicas los legisladores hemos buscado la solución a esta situación que actualmente se vive en nuestra sociedad. Sin embargo, consideramos que la propuesta de hacer un registro público de deudores alimentarios morosos no apoya realmente al justiciable, ya que no contiene ningún elemento coercitivo, por otro lado, es necesario buscar los mecanismos que nos ayuden a garantizar efectivamente el interés superior de los menores.



SEXTO. – Para robustecer los criterios que se tomaron en consideración los propios dictaminadores emiten sus puntos de acuerdo señalando en cuanto corresponde al fondo del asunto, se estima que no existen condiciones, en el sentido de que ello señalaría o discriminaría a quienes aparecieran en un registro de esta naturaleza, no obstante que para poderse llevar a cabo es necesario analizar un impacto presupuestal y sobre todo revisar las condiciones con todo lo que concibe lo referente a una carga elevada económica.

De igual manera dicho padrón no tiene ningún elemento coercitivo obligatorio en el tema precisamente de las obligaciones alimentarias, fuera del conocimiento de quien están en esta situación no hay esta coercitividad y al final de eso se puede analizar que el objetivo y el fondo es lo mismo de esto, que se lleve a cabo la obligación alimentaria del sujeto, entonces fuera del patrón que sea público y sea de conocimiento no tiene esta obligación para su cumplimiento.

Por otro lado, también se considera que dicha iniciativa en estudio, resultaría anticonstitucional al exhibir el nombre de los deudores, ya que estaríamos incurriendo en los delitos de protección a los datos personales, razón por la cual se considera que dicha situación es violatoria a los derechos humanos y a los delitos en los que se puedan incurrir.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente: Proyecto de Acuerdo que desecha iniciativa que contiene reformas y adiciones al Código Civil de Durango.



PROYECTO DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se desecha y se deja sin efecto la iniciativa presentada por los CC. **DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

SEGUNDO. - Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE:

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

VOCALES:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA